



**Administración Federal de Ingresos Públicos**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**ANEXO**

**Número:**

**Referencia:** PROCEDIMIENTO. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Argentina. FATCA. R.G. N° 4.056-E. ANEXO VI.

---

ANEXO VI (artículo 2°)

ENTIDADES FINANCIERAS NO SUJETAS A DECLARAR. FATCA.

Las siguientes Entidades serán tratadas como beneficiarios efectivos exentos o Instituciones Financieras Extranjeras consideradas cumplidoras, según sea el caso, y las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas Financieras.

I. Beneficiarios Efectivos Exentos que no sean Fondos. Las siguientes Entidades serán consideradas como Instituciones Financieras No Sujetas a Declarar y como beneficiarios efectivos exentos a los fines de los artículos 1471 y 1472 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos, excepto con respecto a pagos que se deriven de una obligación relacionada con una actividad comercial financiera del tipo de las que realizan las Compañías de Seguros Específicas, las Instituciones en Custodia o las Instituciones de Depósito.

A. Entidad Gubernamental. El gobierno de Argentina, cualquier subdivisión política de Argentina, o cualquier agencia u organismo perteneciente en su totalidad a la Argentina, o uno o varios de los anteriores (cada una, "Entidad Gubernamental de Argentina"). Esta categoría se encuentra compuesta por partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de Argentina.

1. Una parte integrante de Argentina significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, organismo, o cualquier otro órgano, cualquiera sea su denominación, que constituya una autoridad de gobierno de Argentina. Las ganancias netas de la autoridad de gobierno deben ser acreditadas en su propia cuenta o en otras cuentas de Argentina, sin que ninguna parte redunde en beneficio de cualquier persona privada. Una parte integrante no incluye a ninguna persona que sea un soberano, funcionario o administrador que actúe a título privado o personal.

2. Una entidad controlada significa una Entidad que está separada formalmente de Argentina o que de otra manera constituye una entidad jurídica independiente, siempre que:

a) La Entidad pertenezca en su totalidad a y esté controlada por una o más Entidades Gubernamentales de

Argentina de manera directa o a través de una o más entidades controladas;

b) Los ingresos netos de la Entidad sean acreditados en su propia cuenta o las cuentas de una o más Entidades Gubernamentales de Argentina, sin que ninguna parte de sus ingresos redunde en beneficio de cualquier persona particular, y

c) Los activos de la Entidad pasen a una o más Entidades Gubernamentales de Argentina, luego de la disolución.

3. Los ingresos no redundan en beneficio de las personas particulares si dichas personas son beneficiarias intencionales de un programa gubernamental y las actividades del programa se realizan para el público en general en vista del bien común, o se refieren a la administración de alguna fase de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, sin embargo, se considera que los ingresos redundan en beneficio de las personas particulares si estos derivan de la utilización de una Entidad Gubernamental para llevar a cabo una actividad comercial, como una actividad bancaria comercial, que brinda servicios financieros a personas particulares.

B. Organización Internacional. Cualquier organización internacional, o agencia u organismo perteneciente en su totalidad a estas organizaciones internacionales. Esta categoría comprende toda organización intergubernamental (incluyendo una organización supranacional) (1) que esté compuesta principalmente por gobiernos no-estadounidenses; (2) que tenga en vigencia un acuerdo de sede con Argentina; y (3) cuyo ingreso no redunde en beneficio de personas particulares.

C. Banco Central. Una institución que es, por ley o por disposición gubernamental, la autoridad principal, distinta del propio gobierno de Argentina, a cargo de emitir instrumentos destinados a circular como moneda. Dicha institución puede incluir un organismo que sea independiente del gobierno de Argentina, perteneciente o no a la Argentina de forma total o parcial.

II. Fondos que califican como beneficiarios efectivos exentos. Las siguientes Entidades serán tratadas como Instituciones Financieras No Sujetas a Declarar, y como beneficiarios efectivos exentos a los fines de los artículos 1471 y 1472 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

A. Fondo de Jubilación de Participación Amplia. Un fondo establecido en Argentina para proporcionar beneficios de jubilación, discapacidad o por fallecimiento, o cualquier combinación de éstos, a los beneficiarios que sean o hayan sido empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores como contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. No tenga un único beneficiario con derecho a más del CINCO POR CIENTO (5%) de los activos del fondo;

2. Esté sujeto a la regulación gubernamental y proporcione información a las autoridades tributarias de Argentina; y

3. Cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Que el fondo esté generalmente exento de impuestos en Argentina sobre el ingreso por inversiones conforme las leyes de Argentina debido a su condición de plan de jubilación o pensión;

b) Que el fondo reciba al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus contribuciones totales (con excepción de las transferencias de activos procedentes de otros planes señalados en los apartados A a C de esta sección o de las cuentas de jubilación y de pensión señaladas en el subapartado A(1) de la sección V del presente Anexo) de los empleadores patrocinadores;

c) Que las distribuciones o retiros del fondo sólo se permitan ante la ocurrencia de los eventos especificados relacionados con la jubilación, discapacidad o fallecimiento (excepto distribuciones de reinversión a otros fondos de jubilación señalados en los apartados A a C de esta sección o cuentas de jubilación y pensión

señaladas en el subapartado A(1) de la sección V del presente Anexo), o se apliquen sanciones a las distribuciones o retiros efectuados antes de estos eventos específicos, o

d) Que las contribuciones (excepto ciertas contribuciones adicionales permitidas) de los empleados al fondo estén limitadas en función de los ingresos obtenidos por el empleado o no puedan exceder los DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) anuales, en aplicación de las normas establecidas en el Anexo VI para la agregación de cuentas y la conversión de moneda.

B. Fondo de Jubilación de Participación Reducida. Un fondo establecido en Argentina para proporcionar beneficios por jubilación, discapacidad o fallecimiento a los beneficiarios que sean o hayan sido empleados (o las personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores como contraprestación por los servicios prestados, siempre que:

1. El fondo cuente con menos de CINCUENTA (50) participantes;
2. El fondo sea patrocinado por UNO (1) o más empleadores que no sean Entidades de Inversión o ENFs Pasivas;
3. Las contribuciones del empleado y el empleador al fondo (con excepción de las transferencias de activos de las cuentas de jubilación y pensión señaladas en el subapartado A(1) de la sección V del presente Anexo estén limitadas en relación con los ingresos obtenidos y con la compensación del empleado, respectivamente;
4. Los participantes que no sean residentes de Argentina no tengan derecho a más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos del fondo; y
5. El fondo esté sujeto a la regulación gubernamental y proporcione información a las autoridades tributarias de Argentina.

C. Fondo de Pensión de un Beneficiario Efectivo Exento. Un fondo establecido en Argentina por un beneficiario efectivo exento para proporcionar beneficios por jubilación, discapacidad o fallecimiento a los beneficiarios o participantes, que sean o hayan sido empleados del beneficiario efectivo exento (o personas designadas por dichos empleados), o que no son empleados actuales ni anteriores, si los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes se otorgan como contraprestación por los servicios personales prestados para el beneficiario efectivo exento.

D. Entidad de Inversión perteneciente en su totalidad a los Beneficiarios Efectivos Exentos. Una Entidad que es una Institución Financiera únicamente porque se trata de una Entidad de Inversión, siempre que cada titular directo de una Participación en la Entidad sea un beneficiario efectivo exento, y cada titular directo de una participación en la deuda de esa Entidad sea una Institución de Depósito (con respecto a un préstamo otorgado a dicha Entidad) o un beneficiario efectivo exento.

III. Instituciones Financieras Pequeñas o de Alcance Limitado que clasifican como Instituciones Financieras Consideradas Cumplidoras. Las siguientes Instituciones Financieras son Instituciones Financieras No Sujetas a Declarar que se tratarán como Instituciones Financieras consideradas cumplidoras a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos.

A. Institución Financiera con una Base de Clientes Local. Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera debe estar autorizada y regulada como tal conforme las leyes de Argentina;
2. La Institución Financiera no debe tener una sede fija de actividad económica fuera de Argentina. A tales fines, una sede fija de actividad económica no incluye una ubicación que no sea anunciada al público y desde la cual la Institución Financiera realice exclusivamente funciones de apoyo administrativo;

3. La Institución Financiera no debe buscar clientes o Titulares de Cuentas fuera de Argentina. A tales fines, no se considerará que una Institución Financiera ha buscado clientes o Titulares de Cuentas fuera de Argentina por el mero hecho de que la Institución Financiera: (a) opera un sitio *web*, siempre que el sitio *web* no indique específicamente que la Institución Financiera brinda servicios o Cuentas Financieras a no residentes y no dirija su búsqueda ni busque de otro modo conseguir clientes o Titulares de Cuenta estadounidenses; o (b) publica anuncios en la prensa escrita o en una estación de radio o televisión que se distribuye o transmite principalmente dentro de Argentina, pero que también se distribuye o transmite eventualmente en otros países, siempre que el anuncio no indique específicamente que la Institución Financiera brinda Cuentas Financieras o servicios a no residentes, y no dirija su búsqueda ni busque de otro modo conseguir clientes o Titulares de Cuentas estadounidenses;
4. Esté sujeta a las leyes locales que exigen que identifique a los Titulares de Cuentas residentes, ya sea a efectos de la declaración de información o la retención de impuestos en relación con las Cuentas Financieras cuyos titulares sean residentes o con el propósito de satisfacer los requisitos de diligencia debida en materia de antilavado;
5. Al menos un NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las Cuentas Financieras por valor abiertas en la Institución Financiera deberá corresponder a residentes (incluidos los residentes que son Entidades) de Argentina;
6. En la Fecha de Determinación o la Fecha en la que la Institución Financiera solicite ser tratada como Institución Financiera considerada cumplidora conforme el apartado A -lo que fuere posterior- la Institución Financiera debe tener implementadas políticas y procedimientos congruentes con aquellos detallados en el Anexo V para impedir que la Institución Financiera proporcione una Cuenta Financiera a cualquier Institución Financiera No Participante y para controlar si la Institución Financiera abre o mantiene una Cuenta Financiera para cualquier Persona Específica Estadounidense que no sea residente de Argentina (incluidas Personas Estadounidenses que eran residentes de Argentina cuando la Cuenta Financiera fue abierta pero que posteriormente dejaron de serlo) o cualquier ENF Pasiva con Personas Controlantes que son residentes de los Estados Unidos o ciudadanos de los Estados Unidos que no son residentes de Argentina;
7. Dichas políticas y procedimientos deben estipular que si se identifica cualquier Cuenta Financiera cuyo titular sea una Persona Específica Estadounidense que no es residente de Argentina o sea una ENF Pasiva con Personas Controlantes que son residentes de los Estados Unidos o ciudadanos de los Estados Unidos que no son residentes de Argentina, la Institución Financiera debe informar dicha Cuenta Financiera como se requeriría si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera Sujeta a Declarar (incluso cumpliendo los requisitos aplicables de inscripción incluidos en el sitio *web* de registro del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;
8. Con respecto a una Cuenta Preexistente cuyo titular sea una persona humana que no es residente de Argentina o una Entidad, la Institución Financiera debe revisar aquellas Cuentas Preexistentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo V aplicables a Cuentas Preexistentes para identificar toda Cuenta Declarable a los Estados Unidos o Cuenta Financiera cuyo titular sea una Institución Financiera No Participante, y debe informar dicha Cuenta Financiera como se requeriría si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera Sujeta a Declarar (incluso cumpliendo los requisitos aplicables de inscripción incluidos en el sitio *web* de registro del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta Financiera;
9. Cada Entidad Vinculada de la Institución Financiera que sea una Institución Financiera deberá estar constituida u organizada en Argentina y, con excepción de cualquier Entidad Vinculada que sea un fondo de jubilación señalado en los apartados A a C de la sección II del presente Anexo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente apartado A; y
10. La Institución Financiera no deberá tener políticas o prácticas discriminatorias contra la apertura o

mantenimiento de Cuentas Financieras para personas humanas que sean Personas Específicas Estadounidenses y residentes de Argentina.

B. Banco Local. Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera opera, está autorizada y regulada únicamente como (a) un banco o (b) una cooperativa de crédito o una organización cooperativa de crédito similar que opera sin fines de lucro;

2. La actividad económica de la Institución Financiera consiste principalmente en recibir depósitos de, y otorgar préstamos a, los clientes minoristas no vinculados de un banco y los miembros de una cooperativa de crédito u organización cooperativa de crédito similar, siempre que ninguno de los miembros tenga una participación superior al CINCO POR CIENTO (5%) de dicha cooperativa de crédito u organización cooperativa de crédito;

3. La Institución Financiera cumple con los requisitos previstos en los subapartados A(2) y A(3) de esta sección, siempre que, además de las limitaciones sobre sitios *web* indicada en el subapartado A(3) de esta sección, el sitio *web* no permita la apertura de una Cuenta Financiera;

4. La Institución Financiera no posee más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 175.000.000.-) en activos en su balance y la Institución Financiera y toda Entidad Vinculada, en su conjunto, no poseen más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (USD 500.000.000.-) en el total de activos en sus balances consolidados o combinados, y

5. Toda Entidad Vinculada debe estar constituida u organizada en Argentina, y toda Entidad Vinculada que sea una Institución Financiera, con la excepción de cualquier Entidad Vinculada que sea un fondo de jubilación según lo señalado en los apartados A a C de la sección II del presente Anexo, o una Institución Financiera únicamente con cuentas de menor valor señaladas en el apartado C de esta sección, deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente apartado B.

C. Institución Financiera Únicamente con Cuentas de Menor Valor. Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera no es una Entidad de Inversión;

2. Ninguna Cuenta Financiera abierta en la Institución Financiera o cualquier Entidad Vinculada tiene un balance o valor de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-), aplicando las normas establecidas en el Anexo V para la agregación de cuentas y la conversión de moneda, y

3. La Institución Financiera no posee más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USD 50.000.000.-) en activos en su balance, y la Institución Financiera y toda Entidad Vinculada, en su conjunto, no poseen más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (USD 50.000.000.-) en el total de activos en sus balances consolidados o combinados.

D. Emisor de Tarjeta de Crédito Calificado. Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera es una Institución Financiera únicamente por ser emisora de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente realiza un pago que excede un saldo adeudado con respecto a la tarjeta y el pago en exceso no se devuelve inmediatamente al cliente, y

2. En la Fecha de Determinación o la Fecha en la que la Institución Financiera solicita ser tratada como Institución Financiera considerada cumplidora conforme este apartado D -lo que fuere posterior-, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos ya sea para impedir depósitos de clientes de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-), o para asegurar que

cualquier depósito de clientes de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) -aplicando en cada caso las normas establecidas en el Anexo V para la agregación de cuentas y la conversión de moneda- sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días. Para ello, un depósito del cliente no se refiere a los saldos de crédito por cargos en disputa, pero sí incluye los saldos de crédito resultantes de la devolución de mercadería.

IV. Entidades de Inversión que califican como Instituciones Financieras Consideradas Cumplidoras y otras normas especiales. Las Instituciones Financieras señaladas en los apartados A a E de esta sección son Instituciones Financieras No Sujetas a Declarar que serán tratadas como Instituciones Financieras consideradas cumplidoras a los fines del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos. Además, el apartado F de esta sección establece normas especiales aplicables a una Entidad de Inversión.

A. Fondo Fiduciario Documentado. Un fideicomiso establecido conforme las leyes de Argentina en la medida en que el fiduciario del fideicomiso sea una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar, una Institución Financiera Sujeta a Declarar según Modelo 1, o una Institución Financiera Participante y el fiduciario declara toda la información requerida en virtud del Acuerdo como hubiera sido requerida si el fideicomiso fuera una Institución Financiera Sujeta a Declarar (incluso cumpliendo los requisitos aplicables de inscripción incluidos en el sitio *web* de registro del IRS FATCA).

B. Entidad de Inversión Patrocinada y Sociedad Extranjera Controlada. Una Institución Financiera señalada en el subapartado B(1) o B(2) de esta sección que tiene una entidad patrocinadora que cumple con los requisitos del subapartado B(3) de esta sección.

1. Una Institución Financiera es una Entidad de Inversión patrocinada si (a) se trata de una Entidad de Inversión establecida en Argentina que no es un intermediario calificado, una asociación de personas extranjera de retención, o un fideicomiso extranjero de retención, de conformidad con las regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, y (b) una Entidad ha acordado con la Institución Financiera actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera.

2. Una Institución Financiera es una sociedad extranjera controlada patrocinada si (a) la Institución Financiera es una sociedad extranjera controlada organizada conforme con las leyes de Argentina que no es un intermediario calificado, una asociación de personas extranjera de retención, o un fideicomiso extranjero de retención, en virtud de las regulaciones pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos, (b) la Institución Financiera pertenece en su totalidad, directa o indirectamente, a una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar que acepta actuar, o requiere que una filial de la Institución Financiera actúe, como entidad patrocinadora de la Institución Financiera, y (c) la Institución Financiera comparte un sistema de cuenta electrónica común con la entidad patrocinadora que le permite a la entidad patrocinadora identificar todos los Titulares de Cuenta y beneficiarios de la Institución Financiera y acceder a toda la información de cuenta y del cliente abierta en la Institución Financiera, incluyendo de manera no taxativa, la información de identificación del cliente, la documentación del cliente, el saldo de la cuenta y todos los pagos realizados al Titular de la Cuenta o al beneficiario.

3. La entidad patrocinadora cumple con los siguientes requisitos:

a) La entidad patrocinadora está autorizada a actuar en nombre de la Institución Financiera (por ejemplo, como gestor de fondos, fiduciario, director corporativo o socio gerente) para cumplir con los requisitos aplicables de inscripción en el sitio *web* de registro del IRS FATCA;

b) La entidad patrocinadora se ha registrado como entidad patrocinadora en el sitio *web* de registro del IRS FATCA;

c) Si la entidad patrocinadora identifica cualquier Cuenta Declarable a los Estados Unidos con respecto a la Institución Financiera, la entidad patrocinadora registra la Institución Financiera de conformidad con los requisitos de inscripción aplicables incluidos en el sitio *web* de registro del IRS FATCA, a más tardar en lo

que ocurra con posterioridad entre la Fecha de Determinación y la fecha que caiga NOVENTA (90) días después de que dicha Cuenta Declarable a los Estados Unidos sea identificada por primera vez;

d) La entidad patrocinadora acepta cumplir, en nombre de la Institución Financiera, todos los requisitos de diligencia debida, retención, informes y otros que se le habrían exigido a la Institución Financiera si se tratara de una Institución Financiera Sujeta a Declarar;

e) La entidad patrocinadora identifica la Institución Financiera e incluye el número de identificación de la Institución Financiera (que se obtiene siguiendo los requisitos de inscripción aplicables incluidos en el sitio *web* de registro del IRS FATCA) en todos los informes completados en nombre de la Institución Financiera, y

f) No se ha revocado la condición de patrocinadora de la entidad patrocinadora.

C. Vehículo de Inversión Cerrado y Patrocinado. Una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera es una Institución Financiera sólo porque se trata de una Entidad de Inversión y no es un intermediario calificado, una asociación de personas extranjera de retención, o un fideicomiso extranjero de retención, de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos;

2. La entidad patrocinadora es una Institución Financiera Estadounidense Sujeta a Declarar, Institución Financiera Sujeta a Declarar según Modelo 1, o Institución Financiera Participante y está autorizada a actuar en nombre de la Institución Financiera (por ejemplo, como gerente profesional, fiduciario o socio gerente), y acepta cumplir, en nombre de la Institución Financiera, todos los requisitos de diligencia debida, retención, informes y otros que se le habrían exigido a la Institución Financiera si se tratara de una Institución Financiera Sujeta a Declarar;

3. La Institución Financiera no es considerada como un vehículo de inversión para partes no vinculadas;

4. VEINTE (20) o menos individuos poseen la totalidad de las participaciones de deuda y las Participaciones en el Capital de la Institución Financiera (sin tener en cuenta las participaciones de deuda propiedad de Instituciones Financieras Participantes y de Instituciones Financieras consideradas cumplidoras y las Participaciones en el Capital propiedad de una Entidad si esa Entidad es propietaria del CIEN POR CIENTO (100%) de las Participaciones en el Capital de la Institución Financiera y es, por su parte, una Institución Financiera patrocinada según lo señalado en el presente apartado C, y

5. La entidad patrocinadora cumple con los siguientes requisitos:

a) La entidad patrocinadora se ha registrado como entidad patrocinadora en el sitio *web* de registro del IRS FATCA;

b) La entidad patrocinadora acepta cumplir, en nombre de la Institución Financiera, todos los requisitos de diligencia debida, retención, informes y otros que se le habrían exigido a la Institución Financiera si se tratara de un Institución Financiera Sujeta a Declarar y conservar la documentación recopilada con respecto a la Institución Financiera por un período de SEIS (6) años;

c) La entidad patrocinadora identifica a la Institución Financiera en todos los informes completados en nombre de la Institución Financiera, y

d) No se ha revocado la condición de patrocinadora de la entidad patrocinadora.

D. Asesores de Inversión y Gestores de Inversión. Una Entidad de Inversión establecida en Argentina que es una Institución Financiera solamente porque (1) presta asesoramiento de inversiones a un cliente, y actúa en su nombre, o (2) gestiona carteras para un cliente, y actúa en su nombre, a los efectos de inversión,

gestión o administración de los fondos depositados a nombre del cliente en una Institución Financiera que no sea una Institución Financiera No Participante.

E. Vehículo de Inversión Colectiva. Una Entidad de Inversión que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, siempre que todas las participaciones en el vehículo de inversión colectiva -incluidas las participaciones de deuda de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-)- sean mantenidas por o a través de uno o más beneficiarios efectivos exentos, ENF Activas señaladas en el subapartado B(4) de la sección VI del Anexo V, Personas Estadounidenses que no son Personas Específicas Estadounidenses, o Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes.

F. Normas especiales. Las siguientes normas se aplican a una Entidad de Inversión:

1. Con respecto a las participaciones en una Entidad de Inversión que es un vehículo de inversión colectiva conforme se describe en el apartado E de esta sección, las obligaciones de declaración de cualquier Entidad de Inversión (que no sea una Institución Financiera a través de la cual se mantienen participaciones en el vehículo de inversión colectiva) se considerarán cumplidas.

2. Con respecto a las participaciones en:

a) Una Entidad de Inversión establecida en una Jurisdicción Asociada que está regulada como un vehículo de inversión colectiva, todas las participaciones que -incluidas las participaciones de deuda de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-)- son mantenidas por o a través de uno o más beneficiarios efectivos exentos, ENF Activas conforme se describe en el subapartado B(4) de la sección VI del Anexo V, Personas de los Estados Unidos que no son Personas Específicas de Estados Unidos, o Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes; o

b) Una Entidad de Inversión que es un vehículo de inversión colectiva calificado conforme a las Regulaciones del Tesoro de Estados Unidos, las obligaciones de declaración de cualquier Entidad de Inversión que es una Institución Financiera (que no sea una Institución Financiera por medio de la cual se mantienen participaciones en el vehículo de inversión colectiva) se considerarán cumplidas.

3. Con respecto a las participaciones en una Entidad de Inversión no señalada en el apartado E o el subapartado F(2) de esta sección, de manera coherente con el apartado 3 del artículo 5° del Acuerdo, las obligaciones de declaración de todas las demás Entidades de Inversión con respecto a tales participaciones se considerarán cumplidas si la información que requiere ser declarada por la Entidad de Inversión mencionada en primer lugar en virtud del Acuerdo con respecto a tales participaciones es declarada por dicha Entidad de Inversión o por otra persona.

V. Cuentas Excluidas de las Cuentas Financieras. Las siguientes cuentas están excluidas de la definición de las Cuentas Financieras y por lo tanto no se consideran Cuentas Declarables a los Estados Unidos.

A. Cajas de Ahorro determinadas.

1. Cuenta de Jubilaciones y Pensiones. Una cuenta de jubilación o pensión que cumple con los siguientes requisitos establecidos en la legislación de Argentina.

a) La cuenta está sujeta a regulación como una cuenta de jubilación personal o es parte de un plan registrado o regulado de jubilaciones o pensiones para la obtención de beneficios de jubilación o pensión (incluidos los beneficios por discapacidad o fallecimiento);

b) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta que, de lo contrario, estarían sujetas a impuestos conforme a las leyes de Argentina, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una alícuota reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una alícuota reducida);

c) Se requiere la presentación de información anual a las autoridades tributarias de Argentina con respecto a la cuenta;

d) Los retiros están condicionados a que se alcance una determinada edad de jubilación, discapacidad o fallecimiento, o están sujetos a penalización si se realizan antes de que ocurran los eventos especificados, y

e) (i) Las contribuciones anuales se limitan a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) o menos, o (ii) existe un límite máximo de contribución en vida para la cuenta de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-) o menos, aplicando en cada caso las normas establecidas en el Anexo V sobre agregación de cuentas y conversión de moneda.

2. Cajas de Ahorros que no sean de Jubilación. Una cuenta abierta (que no sea un Contrato de Seguro o de Anualidades) que cumple con los siguientes requisitos establecidos en la legislación de Argentina.

a) La cuenta está sujeta a regulación como un vehículo de ahorro para fines distintos de la jubilación;

b) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta que, de lo contrario, estarían sujetas a impuestos conforme a las leyes de Argentina, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una alícuota reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una alícuota reducida);

c) Los retiros están condicionados a que se cumplan los criterios específicos relacionados con el objeto de la caja de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), o están sujetos a penalización si se realizan antes de que se cumplan dichos criterios, y

d) Las contribuciones anuales se limitan a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) o menos, aplicando las normas establecidas en el Anexo V sobre agregación de cuentas y conversión de moneda.

B. Contratos de Seguro de Vida a Término determinados. Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalizará antes de que la persona asegurada alcance la edad de NOVENTA (90) años, siempre que el contrato cumpla los siguientes requisitos:

1. Que las primas periódicas, que no disminuyan con el tiempo, sean pagaderas con una periodicidad anual, durante el período de vigencia del contrato o el período transcurrido hasta que el asegurado alcance la edad de NOVENTA (90) años, el que sea menor;

2. Que el contrato no tenga un valor contractual accesible a cualquier persona (por retiro, préstamo o de otro modo) sin extinguir el contrato;

3. Que el importe pagadero con motivo de la cancelación o extinción del contrato (excluido el beneficio por fallecimiento) no pueda exceder las primas totales pagadas por el contrato, menos la suma de los gastos por mortalidad, morbilidad y otros cargos (con independencia de que se hayan impuesto o no) por el período o períodos de vigencia del contrato y los importes pagados antes de la cancelación o rescisión del contrato, y

4. Que el contrato no esté en posesión de un cesionario con el fin de obtener una ganancia.

C. Cuenta de una Sucesión. Una cuenta abierta cuyo titular es únicamente una sucesión, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento del fallecido o un certificado de defunción.

D. Cuentas de Depósito en Garantía. Una cuenta establecida en relación con cualquiera de los siguientes:

1. Una orden o sentencia judicial.

2. Una venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles, siempre que la cuenta cumpla los siguientes requisitos:

a) Los fondos de la cuenta procedan exclusivamente del depósito de un pago inicial, una seña, un depósito en una cantidad adecuada para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción, o un pago similar, o procedan de un activo financiero que se deposita en la cuenta en relación con la venta, permuta o locación del bien;

b) La cuenta se establece y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de pagar cualquier pasivo contingente o del locador o locatario de pagar por cualquier daño y perjuicio relacionado con el bien locado según lo acordado en el marco del contrato de locación;

c) Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos generados, serán pagados o distribuidos de otra manera en beneficio del comprador, vendedor, locador o locatario (incluso para cumplir con la obligación de dicha persona), cuando el bien es vendido, permutado o entregado, o el contrato de locación se extingue;

d) La cuenta no es una cuenta de margen o similar establecida en relación con la venta o permuta de un activo financiero, y

e) La cuenta no está asociada a una cuenta de tarjeta de crédito.

3. La obligación de una Institución Financiera que ofrece un préstamo garantizado con un bien inmueble de apartar una porción de un pago para destinarlo exclusivamente a facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con el bien inmueble en el futuro.

4. La obligación de una Institución Financiera para facilitar exclusivamente el pago de impuestos en el futuro.

E. Cuentas de Jurisdicciones Asociadas. Una cuenta excluida de la definición de Cuenta Financiera en virtud de un acuerdo entre los Estados Unidos y otra Jurisdicción Asociada para facilitar la aplicación de FATCA, siempre que dicha cuenta esté sujeta a los mismos requisitos y supervisión de conformidad con las leyes de esa otra Jurisdicción Asociada como si se estableciera dicha cuenta en esa Jurisdicción Asociada y fuera mantenida por una Institución Financiera de Jurisdicción Asociada en esa Jurisdicción Asociada.